

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2814/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
RAFAEL LUCIO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Rafael Lucio a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300554600002722

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El once de mayo del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Rafael Lucio¹, generándose el folio 300554600002722, en la que solicitó lo siguiente:

...

Solicitamos todas y cada una las actas de cabildo celebradas del 1 de enero de 2022 a la fecha.

Solicitamos nombramientos expedidos del 1 de enero de 2022 a la fecha.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Solicitamos actas de comité de adquisidores del 1 de enero de 2022 a la fecha.

Solicitamos padrón de proveedores del 1 de enero de 2022 a la fecha.

no mentir, no robar, no traicionar.

...

2. **Respuesta.** El veinticinco de mayo del dos mil veintidós, la autoridad a través del Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticinco de mayo del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veinticinco de mayo del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2814/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El uno de junio del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se notificó a las partes la determinación por medio de la cual los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

Vu

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, mediante el oficio UTRL/65/2022 de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento públicos expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó sus agravios señalando lo siguiente:

...

Que atento a lo dispuesto por los Artículos 153, 154, 155 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz De Ignacio De La Llave a interponer el recurso de queja en contra del Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz, pues la respuesta por ellos emitida, nos causa el siguiente agravio: Único: Mediante solicitud de fecha seis de mayo del presente año, los suscritos presentamos la solicitud de información que se radicará bajo el número 300554600002722, misma que fue dirigida a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz, en la cual, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

*Información Pública para el Estado de Veracruz De Ignacio De La Llave, el Ayuntamiento está obligado a conservar, exhibir y hacer del conocimiento público la información por ellos generada, máxime cuando lo solicitado, se encuentra dentro de las obligaciones del Artículo 15 de la ley en comento y, a la fecha, ha concluido el término otorgado por la ley a los sujetos obligados para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal del Ayuntamiento, la información antes referida, de ahí que la negativa del Ayuntamiento de proporcionar el acceso a la información, constituye una violación directa al derecho humano de acceso a la información contenida en los Artículos 4, 5, 7 y demás relativos y aplicables de la Ley en comento, además de que el Titular de la Unidad de Transparencia, **no acredita haber realizado los trámites internos para obtener la información y ello vulnera** el criterio número 8/2015 emitido por el Instituto de Acceso a la Información, de rubro “ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”. De igual forma, se invoca en nuestro favor el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUSALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”, toda vez que en el presente caso, este se ve vulnerado al no permitir el acceso a la información. Con base en lo anterior, solicito se apliquen al titular de la unidad de transparencia, los procedimientos administrativos de responsabilidad y/o las sanciones correspondientes previstas por los Artículos 135, 257, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En mérito de lo anterior, solicitamos lo siguiente: Primero: Se nos tenga por presentados interponiendo la queja por la negativa de respuesta del sujeto obligado. Segundo: Se apliquen al titular de Transparencia, las sanciones previstas por los Artículos 135, 257, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tercero: Al momento de resolver, obliguen al sujeto obligado a brindarnos el acceso a la información. Protestamos a Ustedes nuestro respeto. Diputados Morena Veracruz. No mentir, no robar, no traicionar.*

...

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Vicary

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. Al respecto, se cuenta con el oficio UTRL/65/2022 de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señalo lo siguiente:



HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE
RAFAEL LUCIO, VERACRUZ



Rafael Lucio
Municipio en Transformación
2022-2025

OFICIO NÚM UTRL/65/2022
FECHA: 25/05/2022
ASUNTO: ENTREGA DE INFORMACIÓN

**OBSERVADORES CIUDADANOS
PRESENTE:**

Sea este conducto por el cual me dirijo a sus finas atenciones con la finalidad de hacerle la entrega de información enviada a través de la plataforma nacional de transparencia, con número de oficio 300554600002722, en la que pide que se le proporcione la siguiente información; acta de sesiones y nombramientos, comité de adquirentes y padrón de proveedores. En relación con esta información me permito manifestar lo siguiente:

La información con respecto a las actas de sesiones junto con los nombramientos, se está trabajando para publicarlas en el portal de transparencia rafaellucio.gob.mx, donde usted podrá consultarlo y con respecto al comité, padrón de proveedores, por el momento no contamos dado que estamos trabajando en ambos en la instalación.

Al mismo tiempo informarle que el H. Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz tiene sus puertas abiertas en horas y días hábiles para toda la ciudadanía, junto con sus direcciones administrativas, estamos obligados de promover y difundir de manera permanente el acceso a la información pública y los sistemas de archivos, siempre y cuando no sean datos personales que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Sin otro particular por el momento quedo a sus apreciables órdenes, siempre con el afán de colaborar en todo aquello que sea posible y este a nuestro alcance. Quedo a su entera disposición para lo que pueda apoyarle. Un fraternal saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ADÁN CAPISTRÁN AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE RAFAEL LUCIO, VER.



SE ACCESO A LA
INFORMACIÓN
Municipio Constitucional
RAFAEL LUCIO, VER.
2022-2025

23. Sin que de autos conste que las partes hayan comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
25. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.

26. Ahora bien, el sujeto obligado en la respuesta remitida, señalo respecto de las actas de sesiones junto con los nombramientos, se esta trabajando para publicarlas en el portal de transparencia rafeal.gob.mx donde la parte recurrente podrá consultarlo y con respecto al comité, padrón de proveedores, por el momento no cuentan con dicha información dado que están trabajando en ambos en la instalación, sin que de las documentales se advierta haya realizado pronunciamiento respecto del comité de adquisiciones, respuesta con la cual el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a la solicitud de la parte recurrente, sin embargo la parte recurrente hizo valer su agravio señalando medularmente que la negativa del ayuntamiento de proporcionar el acceso a la información, constituye una violación directa al derecho humano de acceso a la información, aunado al hecho que no acredito haber realizado los trámites internos para obtener la información, agravio que deviene como fundado, en virtud de que lo solicitado corresponde a las fracciones XXXII, XXXIX del artículo 15 y fracción II, inciso h) del artículo 16, por lo tanto se advierte que la respuesta vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ya que el sujeto obligado perdió de vista que la información de acuerdo a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones de transparencia señalan que la documentación a la que se refieren las fracciones señaladas se publicará y actualizará de manera trimestral en la página del sujeto obligado y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, ello se refiere al periodo que tienen los sujetos para dar a conocer la información por esas vías, **sin que ello implique que ante una solicitud de acceso resulte procedente solo remitir a la parte recurrente a la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo tanto el sujeto obligado debió remitir al interesado, en caso de que este publicada la información, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar y/o remitir la información que genera conforme a sus atribuciones aun y cuando no se encuentre en el plazo para su publicación y actualización es decir, se trata de dos formas distintas e independientes para acceder a la información.**
27. Información sobre la cual, el sujeto obligado debió realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, llevando a cabo la búsqueda de la información ante la Secretaría, la Tesorería, Oficialía Mayor y/o el área de recursos humanos o equivalente, áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad con lo previsto en los artículos 69, 70, fracción I, 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como ante todas las áreas del sujeto obligado que pudiesen generar información para atender lo requerido de conformidad con la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes para Ayuntamientos.
28. Es así que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁷ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé

⁷ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

29. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.
30. Respecto de lo requerido se tiene que corresponde a información de naturaleza pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones XXXII, XXXIX y 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
31. Lo anterior es así, pues por lo que hace a lo requerido en el punto 1 de la solicitud de información, consistente en las actas de cabildo celebradas del uno de enero a la fecha de la solicitud, es información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia; asimismo, la información requerida en el punto 3 de la solicitud, consistente en las actas del comité de adquisiciones del uno de enero a la fecha de la solicitud, es información que corresponde a la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia; mientras que, lo requerido en el punto 4 de la solicitud de información, consistente en el padrón de proveedores del uno de enero a la fecha de la solicitud, es información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XXXII de la Ley de Transparencia, motivo por el cual, corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
32. En virtud de lo anterior, para atender lo requerido por el particular, el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento a los artículos 15 fracciones XXXII, XXXIX y 16,

fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

...

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

33. O, en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente deberá proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRESIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

34. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.
35. Ahora, por lo que hace a lo requerido en el punto 2 de la solicitud de información, consistente en los nombramientos expedidos del uno de enero a la fecha de la solicitud, es información que el sujeto obligado deberá proporcionar a la parte recurrente en la forma en la que la tenga generada, en atención a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por

cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

36. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**.

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto determino revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y estimo fundado el agravio expresado, debe⁸ **ordenar** al Ayuntamiento de Rafael Lucio, que, previa búsqueda de la información que realice ante la Secretaría, la Tesorería, Oficialía Mayor y/o el área de recursos humanos o equivalente, así como ante todas las áreas del sujeto obligado que pudiesen generar información para atender lo requerido, proceda en los términos siguientes:
38. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información petitionada consistente en las actas de cabildo celebradas del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha de la solicitud de información (once de mayo de dos mil veintidós); las actas del comité o subcomité de adquisiciones celebradas del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha de la solicitud de información (once de mayo de dos mil veintidós); y el padrón de proveedores del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha de la solicitud de información (once de mayo de dos mil veintidós), información que corresponde a las obligaciones de transparencia previstas por los artículos 15, fracciones XXXII, XXXIX y 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se encuentra constreñido a publicar en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
39. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información petitionada.

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

40. **Deberá** entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información consistente en los nombramientos expedidos del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha de la solicitud de información (once de mayo de dos mil veintidós), en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.
41. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
42. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
43. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en los efectos del fallo de la presente resolución.

26/04/23

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y tres de esta resolución.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos